

EXPEDIENTE: RR.SIP.2034/2012	Mauricio Romero	FECHA RESOLUCIÓN: 25/01/2013
Ente Público: DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se MODIFICA la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez con motivo de la solicitud de información con folio 0403000268412, y ORDENA que para cumplir con la obligación de garantizar el efectivo acceso a la información pública requerida por el particular, realice la búsqueda de los informes veterinarios <i>post mortem</i> de las reses lidiadas y muertas en la Monumental Plaza de Toros México:</p>		
<ul style="list-style-type: none"> • De Xajay, el cinco de febrero de dos mil doce. • De Teófilo Gómez y Julio Delgado, el cinco de febrero de once. • De Los Encinos, el cinco de febrero de dos mil diez. • De Garfias, Barralva, Los Encinos, San José, Teófilo Gómez y Xajay, el cinco de febrero de dos mil nueve. • De Xajay y Los Encinos, el cinco de febrero de dos mil ocho. • De Xajay y Barralva, el cinco de febrero de dos mil siete. • De Teófilo Gómez, Bernaldo de Quiróz, Fernando de la Mora y Xajay, el cinco de febrero de dos mil seis. • De Montecristo, Bernaldo de Quiróz y Teófilo Gómez, el cinco de febrero de dos mil cinco. • De Bernaldo de Quiróz, Julio Delgado y Teófilo Gómez, el cinco de febrero de dos mil cuatro. • De Reyes Huerta, Teófilo Gómez y Julio Delgado, el cinco de febrero de dos mil tres. • De Garfias, Lebrija y Teófilo Gómez, el cinco de febrero de dos mil. • De Xajay, el cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve. • De Begoña y San Miguel de Mimiahupam, el cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho. • De San Miguel de Mimiahupam y Begoña, el cinco de febrero de mil novecientos noventa y siete. • De Xajay, el cinco de febrero de mil novecientos noventa y seis. • De José Garfias, el cinco de febrero de mil novecientos noventa y cinco. 		
<p>Dicha búsqueda deberá realizarse en todas las Unidades Administrativas en que dichos informes pudieran encontrarse, inclusive en sus Archivos de Concentración e Histórico y de no ser así, deberá resolver declarando su inexistencia y notificar al solicitante a través de la Oficina de Información Pública la resolución que confirme la inexistencia de los referidos documentos, así como la fundamentación y la motivación correspondiente.</p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
MAURICIO ROMERO

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.2034/2012

En México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2034/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Mauricio Romero en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio0403000268412, el particular requirió:

“... Informes veterinarios post mórtem de los astados, lidiados en la Monumental Plaza de Toros México, de Xajay el 5 de febrero de 2012, de Téofilo Gómez y Julio Delgado el 5 de febrero de 2011; de Los Encinos el 5 de febrero de 2010; de Garfias, Barralva, Los Encinos, San José, Téofilo Gómez y Xajay el 5 de febrero de 2009; de Xajay y Los Encinos el 5 de febrero de 2008; de Xajay y Barralva el 5 de febrero de 2007; de Teófilo Gómez, Bernaldo de Quiróz, Fernando de la Mora y Xajay el 5 de febrero de 2006; de Montecristo, Bernaldo de Quiróz y Teófilo Gómez el 5 de febrero de 2005; de Bernaldo de Quiróz, Julio Delgado y Téofilo Gómez el 5 de febrero de 2004; de Reyes Huerta, Téofilo Gómez y Julio Delgado el 5 de febrero de 2003; de Reyes Huerta y Xajay el 5 de febrero de 2002; de Xajay el 5 de febrero de 2001; de Garfias, Lebrija y Téofilo Gómez el 5 de febrero de 2000; de Xajay el 5 de febrero de 1999; de Begoña y San Miguel de Mimiahupam el 5 de febrero de 1998; de San Miguel de Mimiahupam y Begoña el 5 de febrero de 1997; de Xajay el 5 de febrero de 1996; y, de José Garfias el 5 de febrero de 1995.” (sic)

II. El veintinueve de noviembre de dos mil doce, a través del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/6918/2012 de la misma fecha, el Ente Obligado emitió la siguiente respuesta:



“ ...

La Dirección General citada, junto con la Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Taurina, cuenta únicamente con dos registros de exámenes post-mortem de las fechas arriba mencionadas. Se anexan dichos exámenes de las fechas 5 de febrero de 2001 y 5 de febrero de 2002.

Dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.

*Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Materia el cual establece: "Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II Simplicidad y rapidez; III. Gratuidad de procedimiento; IV. Costo razonable de la reproducción; V. Libertad de información; VI. Buena fe del solicitante; y VII. **Orientación y asesoría a los particulares.**"*

...” (sic)

A dicho oficio, el Ente Obligado adjuntó copia simple de las siguientes documentales:

- Acta del examen *post mortem* practicado en el Laboratorio de la Plaza de Toros México respecto de los toros lidiados el cinco de febrero de dos mil uno.
- Acta del examen *post mortem* practicado en las instalaciones de la Plaza de Toros México respecto de los astados de las Ganaderías de Xajay y Reyes Huerta lidiados y muertos durante el festejo taurino celebrado el cinco de febrero de dos mil dos.

III. El treinta de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión manifestando que la respuesta no satisfacía la solicitud de información que realizó y en consecuencia, no cumplió con su derecho de acceso a la información pública, en virtud



de que requirió la entrega de los certificados *post mortem* de los toros lidiados en la Plaza México los días cinco de febrero desde mil novecientos noventa y cinco hasta dos mil doce y únicamente se le entregaron dos de los diecisiete informes, cuando de conformidad con el artículo 75 del Reglamento Taurino para el Distrito Federal vigente, debería tenerlos todos.

IV. El cuatro de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” respecto de la solicitud de información con folio 0403000268412.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El doce de diciembre de dos mil doce, se recibió el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/7117/2012 de la misma fecha, suscrito por el Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez, quien remitió las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud de información con folio 0403000268412.

VI. Mediante acuerdo del diecisiete de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez, sin embargo, determinó tener por no rendido el informe de ley que le fue requerido, en virtud de que



el Ente Obligado se limitó a remitir las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud de mérito, cuando también debió exponer los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución impugnada, en los términos en los que se le requirió en el diverso acuerdo del cuatro de diciembre de dos mil doce.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se hizo del conocimiento de las partes que el plazo para resolver el presente recurso de revisión sería de **veinte días hábiles**.

VII. El siete de enero de dos mil trece, a través del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/ 7117/2012 de la misma fecha, el Ente Obligado pretendió formular sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del diez de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado pretendiendo formular sus alegatos, e hizo de su conocimiento que debía estarse a lo ordenado en el diverso del diecisiete de diciembre de dos mil doce, en donde se decretó el cierre del periodo de instrucción.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 85 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su legislación supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al análisis de fondo y resolver el presente recurso de revisión.



TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. En la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente recurso de revisión, el particular requirió a la Delegación Benito Juárez los informes veterinarios *post mortem* de los astados lidiados en la Monumental Plaza de Toros México:

- De Xajay, el cinco de febrero de dos mil doce.
- De Téofilo Gómez y Julio Delgado, el cinco de febrero de once.
- De Los Encinos, el cinco de febrero de dos mil diez.
- De Garfias, Barralva, Los Encinos, San José, Téofilo Gómez y Xajay, el cinco de febrero de dos mil nueve.
- De Xajay y Los Encinos, el cinco de febrero de dos mil ocho.
- De Xajay y Barralva, el cinco de febrero de dos mil siete.



- De Teófilo Gómez, Bernaldo de Quiróz, Fernando de la Mora y Xajay, el cinco de febrero de dos mil seis.
- De Montecristo, Bernaldo de Quiróz y Teófilo Gómez, el cinco de febrero de dos mil cinco.
- De Bernaldo de Quiróz, Julio Delgado y Téofilo Gómez, el cinco de febrero de dos mil cuatro.
- De Reyes Huerta, Téofilo Gómez y Julio Delgado, el cinco de febrero de dos mil tres.
- De Reyes Huerta y Xajay, el cinco de febrero de dos mil dos.
- De Xajay, el cinco de febrero de dos mil uno.
- De Garfias, Lebrija y Téofilo Gómez, el cinco de febrero de dos mil.
- De Xajay, el cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve.
- De Begoña y San Miguel de Mimiahupam, el cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho.
- De San Miguel de Mimiahupam y Begoña, el cinco de febrero de mil novecientos noventa y siete.
- De Xajay, el cinco de febrero de mil novecientos noventa y seis.
- De José Garfias, el cinco de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

En respuesta, el Ente Obligado informó que la Dirección General Jurídica y de Gobierno, junto con la Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Taurina, únicamente contaban con dos registros de exámenes *post mortem* del cinco de febrero de dos mil uno y del cinco de febrero de dos mil dos. Asimismo, le proporcionó copia simple de las siguientes documentales:



- Acta del examen *post mortem* practicado en el Laboratorio de la Plaza de Toros México respecto de los toros lidiados el cinco de febrero de dos mil uno.
- Acta del examen *post mortem* practicado en las instalaciones de la Plaza de Toros México respecto de los astados de las Ganaderías de Xajay y Reyes Huerta lidiados y muertos durante el festejo taurino celebrado el cinco de febrero de dos mil dos.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en las impresiones del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0403000268412 (visible a fojas cinco a siete del expediente), la impresión de la digitalización del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/6918/2012 (visible a foja once del expediente) y la impresión de los archivos adjuntos a la pantalla denominada “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*” (visibles a fojas doce a catorce del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse*



conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, en contra de la respuesta referida, el recurrente manifestó que respuesta no satisfacía la solicitud de información que realizó y en consecuencia, no cumplió con su derecho de acceso a la información pública, en virtud de que requirió la entrega de los certificados *post mortem* de los toros lidiados en la Plaza México los días cinco de febrero desde mil novecientos noventa y cinco hasta dos mil doce y únicamente se le entregaron dos de los diecisiete informes (si bien el total es de dieciocho), cuando de conformidad con el artículo 75 del Reglamento Taurino para el Distrito Federal vigente, debería tenerlos todos.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad del particular está relacionada con el hecho de que la Delegación Benito Juárez no le proporcionó los “... *informes veterinarios post mortem de los astados lidiados en la Monumental Plaza de Toros México...*” los días cinco de febrero de **dos mil tres a dos mil doce** y de **mil novecientos noventa y cinco a dos mil**, respecto de las Ganaderías que indicó en cada caso, mientras que no expresó argumento alguno tendiente a controvertir la atención brindada a la parte de la solicitud relativa a “... *los informes veterinarios post mortem de los astados, lidiados en la Monumental Plaza de*



*Toros México: de Reyes Huerta y Xajay el cinco de febrero de **dos mil dos** y de Xajay el cinco de febrero de **dos mil uno**...*”, razón por la cual el análisis de la actuación del Ente Obligado al respecto, queda fuera de la controversia, apoyándose este razonamiento en la Jurisprudencia y la Tesis aislada que se transcriben a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Precisado lo anterior, a efecto de determinar si la actuación del Ente Obligado que consistió en informar al particular que únicamente contaba con dos de los informes veterinarios *post mortem* requeridos y proporcionárselos, se apegó a lo dispuesto en la



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o si tal como lo expreso el recurrente, debía contar con los demás documentos y debió entregarlos, se estima necesario traer a colación las siguientes disposiciones legales:

REGLAMENTO TAURINO PARA EL DISTRITO FEDERAL

[Publicado en el Diario Oficial el once de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, en vigor a partir del día siguiente y hasta el veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete]

Artículo 7.- *Corresponde a la Delegación, por conducto del Inspector Autoridad:*

...

V.- *Asistir al reconocimiento de las reses muertas, y*

...

Artículo 8.- *Corresponde a la Delegación, a través de los Médicos Veterinarios:*

...

IV.- *Practicar el examen post mortem a las reses lidiadas, para verificar la edad de las mismas y si no fueron objeto de alguna alteración artificial en sus defensas, o de cualquier tratamiento o maniobra que pudiera haber disminuido su poder o vigor, hacer constar su opinión por escrito y, en su caso, anexar las astas de los toros que se presuma fueron manipuladas;*

...

Artículo 43.- *Al enviar sus reses, el ganadero deberá formular una declaración escrita en la que, bajo protesta de decir verdad, expresará: pinta, edad, que las reses no han sido toreadas, que no han sido objeto de manipulaciones o alteraciones que pudieran modificar sus astas o disminuir su poder o vigor. Cualquier dato falso que contenga esa manifestación, originará la sanción reglamentaria correspondiente, independientemente del delito en que se hubiere incurrido.*

La edad declarada por el ganadero y las posibles alteraciones artificiales a que se refiere este artículo, serán verificadas por los veterinarios oficiales una vez muerta la res y su certificado post mortem será dado a conocer, a más tardar, 48 horas después de finalizado el festejo. En caso de inconformidad la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia podrá enviar a un veterinario que también emita opinión."

REGLAMENTO TAURINO PARA EL DISTRITO FEDERAL

[Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete, en vigor a partir del día siguiente]



Artículo 4.- *Corresponde a la Delegación:*

...

IV. *Nombrar al Inspector Autoridad, a los médicos veterinarios, a los inspectores autoridad auxiliares y a los químicos-bacteriólogos, cuya intervención será necesaria para la celebración de espectáculos taurinos. Tanto los químicos-bacteriólogos como los inspectores autoridad auxiliares necesariamente serán profesionistas especializados en el espectáculo taurino;*

...

Artículo 8.- *Corresponde al Inspector Autoridad:*

...

VII. *Asistir al reconocimiento de las reses muertas.*

...

Artículo 75.- *Una vez muertas las reses, sus astas serán revisadas por los médicos veterinarios para comprobar que no hayan sido objeto de manipulaciones artificiales. El certificado post mortem se proporcionará a la Delegación y a la Comisión a más tardar cuarenta y ocho horas después de finalizado el festejo. En caso de inconformidad del ganadero o de la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia, uno u otra podrá enviar un veterinario que emita su opinión sobre el particular.*

**MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO
EN BENITO JUÁREZ**

[Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de mayo de dos mil diez]

Dirección General Jurídica y de Gobierno

...

Dirección Jurídica

...

Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Taurina

...

Funciones:

- *Representar al Jefe Delegacional en todos los eventos relacionados con los espectáculos taurinos.*
- *Vigilar las labores del personal adscritos a esta jefatura que labora en los espectáculos taurinos en la Plaza de Toros México.*
- *Observar que las reses de las ganaderías estén adscritas en el libro denominado Registro Obligatorio de las edades de los astados el cual es llevado por la Asociación de Criadores de Toros de Lidia.*



- **Constatar que los expedientes de cada evento taurino contengan los documentos requeridos por el reglamento vigente.**
- *Observar que el Inspector Autoridad mantenga el orden y el control en el callejón de la Plaza de Toros México.*
- *Entregar las acreditaciones a las personas autorizadas para ingresar al callejón de la Plaza de Toros México.*
- *Estar presente en la reseña de cada corrida o novillada.*
- **Observar que se realice el examen posmortem de las reses lidiadas la Plaza de Toros México, por los Médicos Veterinarios de Plaza y firmar el acta respectiva.**
- **Fijar el rol de actuación de los jueces, asesores, médicos veterinarios, Inspector Autoridad e Inspectores Autoridad Auxiliares, que actuaran en cada evento taurino.**
- *...*
- *Vigilar que todos los eventos taurinos cumplan con lo estipulado en la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal y el Reglamento Taurino Vigente.*
- *...*

Conforme a la normatividad transcrita, se tiene lo siguiente:

- Por lo que corresponde a los “*informes veterinarios post mortem de los astados lidiados en la Monumental Plaza de Toros México*” **los días cinco de febrero de mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y siete**, con relación a las Ganaderías que indicó el particular en cada caso, el Reglamento Taurino para el Distrito Federal vigente hasta el veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete, establecía con claridad la intervención de la Delegación en la práctica del examen *post mortem* a las reses lidiadas, pues le correspondía asistir al reconocimiento de las reses muertas por conducto del Inspector Autoridad, así como a través de los Médicos Veterinarios practicar el examen *post mortem* a las reses lidiadas, debiéndose dar a conocer el certificado *post mortem*, a más tardar, cuarenta y ocho horas después de finalizado el festejo.



- Por su parte, en cuanto a “*los informes veterinarios post mortem de los astados lidiados en la Monumental Plaza de Toros México*” **los días cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho a dos mil y de dos mil tres a dos mil doce**, con relación a las Ganaderías que indicó el particular en cada caso, el Reglamento Taurino para el Distrito Federal vigente establece que una vez muertas las reses, sus astas serán revisadas por los médicos veterinarios para comprobar que no hayan sido objeto de manipulaciones artificiales y que el certificado *post mortem* se proporcionará a la Delegación a más tardar cuarenta y ocho horas después de finalizado el festejo. Inclusive, de acuerdo con el Manual Administrativo vigente de la Delegación Benito Juárez, a través del Titular de su Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Taurina, debe firmar el Acta relacionada con el examen *post mortem* de las reses lidiadas en la Plaza de Toros México.

En ese sentido, es claro para este Órgano Colegiado que tal y como lo hizo valer el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, existe la obligación para la Delegación Benito Juárez de contar con los certificados *post mortem* de las reses lidiadas y muertas en la Monumental Plaza de Toros México en las fechas de su interés, que son los días cinco de febrero desde mil novecientos noventa y cinco hasta el año dos mil y desde dos mil tres hasta dos mil doce. Por tal motivo, es ahora procedente determinar la manera en que, en atención a la obligación anterior, debió proceder el Ente Obligado.

En ese orden de ideas, se considera necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos 50, último párrafo, 59, 61, fracción XII y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra disponen:

Artículo 50.

...

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si



*documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado. En su caso, el **Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento**, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, **y lo notificará al solicitante** a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.*

...

Artículo 59. *Cada Ente Obligado contará con un Comité de Transparencia, integrado por los servidores públicos o personal adscrito que el titular determine. **El titular del órgano del control interno y los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, clasificación o que declaren la inexistencia de información del Ente Obligado, siempre integrarán dicho Comité.***

En caso de que el Ente Obligado no cuente con órgano interno de control, el titular del Ente, deberá tomar las previsiones necesarias para que se instale debidamente el Comité de Transparencia.

...

Artículo 61. *Compete al Comité de Transparencia:*

...

XII. *Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;*

...

Artículo 62. *En caso de que la información solicitada no sea localizada, **para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.***

De lo anterior, se desprende que cuando con motivo de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los entes obligados, éstos deban contar con la información materia de las solicitudes que les formulen los particulares y dicha información no sea localizada en los archivos del Ente Obligado de que se trate, su Comité de Transparencia deberá analizar el caso concreto, tomar las medidas necesarias para localizarla y de no ser así, resolver declarando la inexistencia de la información, debiendo notificar al solicitante a través de la Oficina de Información Pública la resolución de su Comité de Transparencia que confirme la inexistencia del



documento requerido, así como a su Órgano Interno de Control, para que en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente. Asimismo, la declaración de inexistencia procedente del Comité de Transparencia debe cumplir con el requisito indispensable de que hayan participado en la sesión los titulares de las Unidades Administrativas competentes en el asunto y el titular del Órgano de Control Interno.

Asimismo, el numeral 9, fracción IV de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal* dispone lo siguiente:

9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

...

IV. Si la resolución declara la inexistencia de la información, se deberá registrar y comunicar ese hecho, así como la fundamentación y la motivación respectivas. En dicha resolución deberá incluirse el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia.

...

Ahora bien, en el presente caso, del contenido del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/6918/2012, con el cual el Ente Obligado dio respuesta a la solicitud de mérito, se observa que se limitó a informar que la Dirección General Jurídica y de Gobierno y la Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación Taurina únicamente contaban con los certificados *post mortem* de las reses lidiadas y muertas en la Monumental Plaza de



Toros México los días cinco de febrero de dos mil uno y cinco de febrero de dos mil dos, así como a proporcionar dichos documentos; dejando de observar que, por lo que hace al resto de los informes *post mortem* requeridos (correspondientes a los días cinco de febrero de mil novecientos noventa y cinco a dos mil y de dos mil tres a dos mil doce, respecto de las Ganaderías precisadas en la solicitud), debido a que estaba obligado a contar con los respectivos certificados *post mortem* de las reses lidiadas y muertas en la Monumental Plaza de Toros México, debió atender al procedimiento previsto en el artículo 50, último párrafo de la ley de la materia, esto es, su Comité de Transparencia debió analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información y de no ser así, resolver declarando la inexistencia de la misma, debiendo notificar al solicitante a través de la Oficina de Información Pública la resolución que confirmara la inexistencia de los documentos, así como la fundamentación y la motivación respectivas.

Derivado de lo anterior, es claro que la actuación del Ente recurrido no se apegó a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y por tanto, es **fundado** el agravio del recurrente, en el sentido de que la respuesta no satisfizo la solicitud de información que realizó, ni cumplió con su derecho de acceso a la información pública. Esto último, en la inteligencia de que cumplir con la solicitud de información no implica que necesariamente se debe proporcionar la información o los documentos requeridos, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado haya llevado a cabo los actos establecidos en la ley de la materia para emitir y justificar el sentido de su respuesta, y la misma se encuentre apegada a dicho ordenamiento legal, lo cual como se ha visto no aconteció en el caso concreto.



En tal virtud, procede la modificación de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez para atender la solicitud con folio 0403000268412, a efecto de que realice la búsqueda de los informes veterinarios *post mortem* de las reses lidiadas y muertas en la Monumental Plaza de Toros México los días cinco de febrero desde mil novecientos noventa y cinco hasta el año dos mil y desde dos mil tres hasta dos mil doce, respecto de las Ganaderías especificadas por el particular, inclusive en sus Archivos de Concentración e Histórico.

Con la finalidad de reafirmar la orden que antecede, este Instituto estima pertinente señalar que de la lectura a los numerales 6.6.9 y 6.10.2 de la Circular Uno Bis 2012 “*Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal*”, se desprende lo siguiente:

- Las Delegaciones deben contar con los Inventarios de Descripción Básica de los expedientes y series documentales que se encuentren depositados en los diversos archivos de la institución, en los que deberá registrarse la información que permita la plena identificación, descripción y localización de los expedientes y series que se incluyen en los propios inventarios.
- Los inventarios son los instrumentos de consulta que describen las series o expedientes de un archivo, con el objeto de tener el debido control de los mismos, tanto los Archivos de Trámite, Concentración y en su caso, Histórico, así como para la eliminación de documentación sin valor secundario.
- Las Delegaciones deberán contar al menos con el inventario único documental, que deberá reflejar: A) Archivo de oficina; b) Archivo de Trámite; c) Transferencia Primaria y Secundaria; d) Archivo de Concentración; y e) Baja documental.
- Las Delegaciones estarán obligados a crear su Archivo Histórico, conforme al procedimiento establecido.



Ello es así, atendiendo a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, en relación con el ciclo vital de los documentos y de acuerdo a los valores documentales que los conforman, los archivos se integrarán dentro de cada Ente Obligado como un Sistema Institucional de Archivos, denominándose de la forma siguiente:

- **Archivo de Trámite o de Gestión Administrativa**, conformado por los documentos que se encuentren en trámite. Los documentos serán resguardados de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental de cada Ente Público, por el tiempo estrictamente indispensable para cumplir con el objetivo para el cual fue creado, debiendo ser remitidos a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria.
- **Archivo de Concentración**, conformado por los documentos que habiendo concluido su trámite y luego de haber sido valorados, sean transferidos por la Unidad de Archivos de Trámite a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental del Ente Público. En esta Unidad de Archivo se integran los documentos cuya consulta es esporádica por parte de las Unidades Administrativas de los entes públicos y cuyos valores primarios aún no prescriben.
- **Archivo Histórico**, conformado por los documentos que habiendo completado su vigencia en la Unidad de Archivo de Concentración, sean transferidos para completar su ciclo vital a la Unidad de Archivo Histórico del Ente Público o en su caso, al Archivo Histórico del Distrito Federal, constituyendo el Patrimonio Histórico del Distrito Federal.

En virtud de lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez con motivo de la solicitud de información con folio



0403000268412, y ordenarle que para cumplir con la obligación de garantizar el efectivo acceso a la información pública requerida por el particular, realice la búsqueda de los informes veterinarios *post mortem* de las reses lidiadas y muertas en la Monumental Plaza de Toros México:

- De Xajay, el cinco de febrero de dos mil doce.
- De Teófilo Gómez y Julio Delgado, el cinco de febrero de once.
- De Los Encinos, el cinco de febrero de dos mil diez.
- De Garfias, Barralva, Los Encinos, San José, Teófilo Gómez y Xajay, el cinco de febrero de dos mil nueve.
- De Xajay y Los Encinos, el cinco de febrero de dos mil ocho.
- De Xajay y Barralva, el cinco de febrero de dos mil siete.
- De Teófilo Gómez, Bernaldo de Quiróz, Fernando de la Mora y Xajay, el cinco de febrero de dos mil seis.
- De Montecristo, Bernaldo de Quiróz y Teófilo Gómez, el cinco de febrero de dos mil cinco.
- De Bernaldo de Quiróz, Julio Delgado y Teófilo Gómez, el cinco de febrero de dos mil cuatro.
- De Reyes Huerta, Teófilo Gómez y Julio Delgado, el cinco de febrero de dos mil tres.
- De Garfias, Lebrija y Teófilo Gómez, el cinco de febrero de dos mil.
- De Xajay, el cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve.



- De Begoña y San Miguel de Mimiahupam, el cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho.
- De San Miguel de Mimiahupam y Begoña, el cinco de febrero de mil novecientos noventa y siete.
- De Xajay, el cinco de febrero de mil novecientos noventa y seis.
- De José Garfias, el cinco de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Dicha búsqueda deberá realizarse en todas las Unidades Administrativas en que dichos informes pudieran encontrarse, inclusive en sus Archivos de Concentración e Histórico y de no ser así, deberá resolver declarando su inexistencia y notificar al solicitante a través de la Oficina de Información Pública la resolución que confirme la inexistencia de los referidos documentos, así como la fundamentación y la motivación correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Toda vez que el Ente Obligado no rindió el informe de ley en los términos requeridos por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dentro del plazo otorgado para tal efecto, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la



Contraloría General del Distrito Federal a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Ente Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.



TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Extraordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

